

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Marina de León.

Abogado: Lic. Astacio Suero Rodríguez.

Recurrido: Luis Pereyra.

Abogado: Lic. Alejandro Mota Paredes.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marina de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0035199-7, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 7, del municipio de los bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el Lcdo. Astacio Suero Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0000453-0, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Profesores, edificio 01, apto. núm. 1-A, residencial Los Maestros, del municipio de los bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Pereyra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015466-4, domiciliado en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representado por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, titular de la cédula núm. 002-0041166-8, con matrícula del Colegio Dominicano de Abogados núm. 13262-167-93, con estudio profesional abierto en la calle B, residencial Invi-Nigua, edificio núm. 15, apto. núm. 1-B, km. 22, carretera Sánchez, San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 52-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de marzo de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marina de León, contra la sentencia número 298-2011, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Marina de León, por carecer de fundamento; y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 298-2011, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles; Tercero: Condena a Marina de León al pago de las costas del procedimiento con distracción de ella en provecho del LIC. ALEJANDRO MOTA PAREDES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de septiembre, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Marina de León y como parte recurrida Luis Pereyra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que alegadamente los señores Marina de León y Luis Pereyra, tuvieron una relación consensual por espacio de más de 12 años; **b)** que Luis Pereyra invocando que durante dicha relación adquirieron bienes inmuebles demandó a Marina de León en partición de los mismos, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* apoderado, el cual designó un agrimensor como perito para que examinara la masa a partir y después de su juramentación hiciera la división sumaria de los bienes e informara si los mismos eran o no de cómoda división, igualmente designó un notario para que hiciera la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; **c)** que no conforme con esa decisión, la señora Marina de León interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 52-2012 de fecha 20 de marzo de 2012, impugnada ahora en casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamentó en los motivos siguientes: "(...) esta Corte ha tenido a la vista el título provisional de propiedad que copiado íntegramente dice así: "Consejo Estatel del Azúcar (...)En virtud de que Luis Pereyra Alcántara/Marina de León, cédula de identidad y electoral núm. 093-0015466-4, cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones del Decreto núm. 784-02 de fecha 9 de octubre del año 2002, el Consejo Estatel del Azúcar (...) conviene entregarle el presente título provisional de propiedad correspondiente al solar núm. \_\_, parcela núm. 203, manzana núm. \_\_, DC No. 8, con una superficie de 113 Mts<sup>2</sup>, C/Ek Centro (...), que la señora Marina de León no ha iniciado ningún proceso para cuestionar la validez de los documentos depositados por su contraparte. Que a los tribunales les basta con establecer que las partes poseen bienes comunes para ordenar la partición de los mismos, porque nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión (...)".

Procede examinar la solicitud de exclusión de la parte recurrente, depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2013, por la parte recurrida señor Luis Pereyra, alegando que la recurrente en casación señora Marina de León, no ha realizado el depósito en dicha secretaría del acto por medio del cual le emplazó y notificó el memorial de casación.

Se verifica del expediente de que se trata, que el acto núm. 00511-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012, contentivo de notificación del memorial de casación y emplazamiento hecho a la parte recurrida, a fin de que produzca su memorial de defensa, fue depositado por la parte recurrente en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2013, es decir, con anterioridad a la pretensión incidental, en cumplimiento del párrafo tercero del art. 6 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, por lo que procede rechazar dicha solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En otro orden, de la revisión del memorial de casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, aunque la parte recurrente no titula los medios de su recurso en la forma exigida por la norma, al efecto, se ha juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso, siempre y cuando devengaran ponderables los agravios en que se apoya la parte recurrente.

En ese sentido, la parte recurrente desarrolla los agravios que invoca en apoyo de su recurso, en el que alega que los tribunales del fondo ordenaron la partición de bienes sin que el demandante original ahora recurrido demostrara la existencia de una relación de concubinato pues simplemente alegó su existencia por un período de 12 años de manera ininterrumpida, sin embargo, lo cierto es que durante dicho período él estaba casado y el acto de compra venta bajo firma privada y el certificado provisional de título que aportó como pruebas fueron obtenidas fraudulentamente pues el contrato no fue firmado por la ahora recurrente, por lo que no podía la corte utilizarlo para fundamentar su decisión.

Por su parte la recurrida, defiende la sentencia impugnada, señalando en síntesis, que la parte recurrente no pudo aportar ante los jueces de fondo los documentos que sustenten sus pretensiones.

En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la partición de bienes entre los señores Luis Pereyra y Marina de León, confirmando la decisión de primer grado fundamentada en la existencia de una copropiedad conforme el certificado provisional de título aportado a esa jurisdicción, en el que se estableció que el inmueble es propiedad de ambos instanciados y por el hecho de que dicha señora no había iniciado ningún proceso para cuestionar la validez del referido certificado.

También se advierte del fallo impugnado que la parte apelante ahora recurrente sostenía ante la corte *a qua* que la demanda en partición debía ser desestimada en razón de que la misma estuvo sustentada en la existencia de una relación de concubinato o de hecho, lo cual no fue demostrado por el señor Luis Pereyra en su calidad de demandante, ya que para la fecha en que éste señala que existió la indicada relación, estaba casado con otra mujer y el bien inmueble objeto de la partición ordenada era propiedad exclusiva de la apelante pues le fue dado por el padre de sus hijos.

En efecto, la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha señalado un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, para que una relación de hecho o concubinato sea capaz de generar derechos, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas [...]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

Posteriormente, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: “*las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*”.

Es de principio que los tribunales están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas

principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes, como ocurre en el caso, ya que los motivos contenidos en la decisión objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, permiten comprobar que efectivamente la alzada no se pronunció ni expuso motivos particulares referentes a los planteamientos expuestos por la recurrente en su recurso y que fueron transcrito por la corte *a qua* en su sentencia, relativas a que el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes sin haber probado el hoy recurrido, la existencia de una relación de concubinato o de hecho con la ahora recurrente, siendo esta la causa en la que se sustentó la demanda en partición y no en otra.

En esas atenciones, al no referirse la alzada sobre los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación y limitarse a confirmar la partición de bienes entre los referidos señores, sin previamente referirse al punto controvertido entre las partes que lo constituye la existencia del concubinato, en particular el elemento de singularidad, y en caso de retener dicha relación establecer si esta, reunía las características reconocidas por esta Sala respecto a la convivencia *more uxorio*, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, ya que únicamente estableció, como fundamento para su decisión, que el señor Luis Pereyra y Marina de León son copropietarios del indicado inmueble, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 52/2012, dictada el 20 de marzo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.